REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS PLATO - MAGDALENA

Plato-Magdalena, veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: RICARDO YEPEZ NAVARRO.

Contra: WILLIAM ALBERTO ARIAS MERCADO Y CARLOS ANDRES

OSPINO MERCADO. **Rad:** 2022-00075-00.

Revisado el presente proceso, se percata éste Despacho, que el auto de fecha 9 de noviembre de 2022 notificado por estado No. 101 del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se declara un impedimento, y se ordena la remisión del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena, para que conozca del presente proceso, ya que por error involuntario del Despacho se alegó la configuración de una causal equivocada.

Conforme con lo expuesto anteriormente, se hace necesario, por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, ya que no es dable, continuar con su trámite de remisión correspondiente.

En ese orden de ideas, sería el caso proceder a resolver la demanda de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA seguida por RICARDO YEPEZ NAVARRO contra WILLIAM ALBERTO ARIAS MERCADO y CARLOS ANDRES OSPINO MERCADO, sin embargo, en el suscrito confluye una causa de impedimento que lo obliga a separarse del conocimiento de este asunto, puesto que el DR ETIEL RAMOS CUETO, se va notificar en nombre de los demandados, lo que automáticamente lo hace parte del proceso en mención.

En efecto, revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora es el doctor ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO, profesional del derecho presentó una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, notificada el día 14 de junio de 2022, donde se dispone la apertura de la investigación disciplinaria con fecha 1 de julio de 2020, como también, se presentaron situaciones puntuales por las cuales este servidor deberá declararse impedido por la causal 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir por existir denuncia disciplinaria contra el Juez por parte del apoderado del proceso.

En efecto, el fundamento del instituto de los impedimentos es garantizar que quien, en representación del Estado, asume la delicada misión de administrar justicia, lo haga inspirado en los principios de imparcialidad y objetividad, evitando que cualquier factor que pueda afectar el buen juicio y transparencia del funcionario judicial, se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

Pues bien, en este caso, la causal de impedimento en comento se estructura toda vez que el profesional del derecho de manera reiterada ha

puesto en entredicho la ecuanimidad, independencia e imparcialidad con la que resuelvo los asuntos sometidos a mi consideración.

El doctor ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO, presentó 7 quejas donde se dispuso por el órgano competente la apertura de la investigación disciplinaria al suscrito, por no estar de acuerdo con mis decisiones judiciales; plasmando en su escrito, comentarios llenos de animadversión, donde deja ver su interés de poner en tela de juicio mis conocimientos en la rama en donde me desempeño como Juez por más de 7 años, utilizando palabras peyorativas que los buscan mancillar mi buen nombre como funcionario, llegando al punto de trasladarse a las instalaciones del Juzgado, y vociferar delante de los empleados y público en general, utilizado un leguaje inapropiado; creando un ambiente hostil, no solamente en el Despacho, sino en las instalaciones del palacio de justicia que truncan del buen funcionamiento de la impartición de justicia por parte de este operador judicial.

El Consejo de Estado, emitió sobre el concepto y finalidades del impedimento y la recusación ha expresado en aras de hacer justicia que:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por la escogencia de quien decide no es discrecional. que se configuren debe existir un "interés particular, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. "

Teniendo en cuenta lo anterior, explícitamente el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 7 (que subrogó el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil) explica:

"Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Complementariamente se regula en el Código General del Proceso lo relacionado con la procedencia en los artículo 142 y 143 así:

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano (...) "

ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.

La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión (...) "

En vista de lo anterior, dentro del impedimento se porta copia de la queja disciplinaria en contra de este funcionario con fecha del uno (01) de julio de dos mil veinte (2020) presentada ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, Sala Disciplinaria, con radicado No. 4700111020022017, donde se ordena que se me abrir investigación disciplinaria, por lo cual se cumplen con los presupuestos para acreditar objetivamente mi impedimento.

Es de anotar, que al no declararme impedido, puedo ser recusado por parte del quejoso, situación que me expondría a una falta disciplinaria.

Como administrador de justicia, no puedo ser objetivo, ni mucho menos imparcial, en mis decisiones cuando, me se siento presionado, por el quejoso, que me llevan a pensar que sí, tomo una decisión favorable a sus intereses, no pasa nada, pero, si, es adversa a sus intereses, existe la posibilidad de ser denunciado nuevamente ante en ente disciplinario, o en el peor de los casos penalmente, por cualquier acción y omisión en mis decisiones, situación muy dificil para continuar conociendo de sus proceso siendo justo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado y en aras de cumplir con la imparcialidad que caracteriza a este servidor, no me siento con la

atribución jurídica para poder seguir a cabo con este proceso, pues estoy en medio de cierta presión que ejerce el quejoso frente a mis decisiones judiciales, quien ha presentado quejas por doquier en mi contra, las cuales afectan enormemente el poder proferir una solución al litigio.

En este sentido, y al configurarse indiscutiblemente la causal 7° del artículo 141 del C.G.P. me declaro impedido para conocer del presente negocio en virtud del proceso disciplinario abierto por parte del apoderado el Doctor ETIEL ANTONIO RAMO CUETO, contra el suscrito y, por ello, se dispone que por secretaría se envíe al Juzgado Segundo del Municipio de Plato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena:

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARARSE impedido para conocer el presente proceso seguido por RICARDO YEPEZ NAVARRO contra WILLIAM ALBERTO ARIAS MERCADO y CARLOS ANDRES OSPINO MERCADO, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. ORDENAR la remisión del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena, para que conozca del presente proceso.

CUARTO. Contra esta providencia, no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ

CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PLATO – MAGDALENA

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 107 De fecha 24/11/2022